

estas horas significa la afectación al mencionado derecho, más aún, si el personal policial no justifica el porqué de la demora en el desarrollo de las referidas diligencias.

Daniel Echaiz Moreno comenta la STC Exp. N° 01405-2010-PA/TC, referida a la sentencia del caso Corporación Rey sobre los derechos arancelarios en la industria de los cierres



**“No es competencia del Tribunal Constitucional y sí del Indecopi examinar la posición de liderazgo en el mercado del demandante”**

Aristóteles decía que “el Estado más perfecto es, al mismo tiempo, el más dichoso y el más próspero”. Pues no nos encaminamos a la perfección cuando, so pretexto de la apertura comercial, se reducen aranceles para ciertas subpartidas nacionales (independientemente que sean muchas o pocas) que, tácitamente, promueven la importación y desalientan la manufactura. De ninguna manera postulamos un régimen proteccionista para la industria nacional, pero tampoco es justo implantar una “protección efectiva negativa” que nos convierte en simples consumidores en aquello en lo que somos reconocidos fabricantes. Sin embargo, nada de esto es competencia del Tribunal Constitucional, que ni siquiera debe observar “la posición de liderazgo en el mercado” del demandante y sus “significativas utilidades”. Del Indecopi, sí.



Emilia Bustamante Oyague sobre la STC Exp. N° 02490-2010-PHC/TC, que resuelve un caso de restricciones a las visitas familiares

**“Las partes tienen la obligación de proveer al juez constitucional de los medios de prueba que le generen la certeza suficiente sobre su situación de afectación”**

Si bien en los procesos constitucionales no hay etapa probatoria, las partes deben sustentar sus defensas jurídicas con medios de prueba de actuación inmediata. En este proceso de hábeas corpus, las pruebas actuadas, como la declaración de la madre del demandante, y los audios escuchados anexos al expediente, determinan que si bien no hay relación familiar (visitas) entre el demandante y su madre, no se acredita que la hermana demandada hubiera puesto restricciones que afectaran los derechos constitucionales invocados por el demandante. Más bien, se acredita que él no hizo gestión alguna para visitar a su madre, que se le brindaron facilidades, las cuales estaban sujetas a las especiales condiciones en que se encuentra su progenitora, como el hecho de que ella camine poco por cuidarse la cadera, y por ello, prefiera no salir de la casa de la demandada; o cuando su madre se encuentra descansando por estar resfriada y no le pasan el teléfono para atender su llamada, pruebas que no acreditan la violación de los derechos constitucionales invocados por el demandante de esta acción de hábeas corpus.